



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1305/2021 Y
SUP-REC-1351/2021, ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los recursos de reconsideración al rubro indicados son **improcedentes** y, en consecuencia, se **desechan** las demandas, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación; tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de relevancia que justifique su procedencia.

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

I. ASPECTOS GENERALES

En los presentes recursos de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por la cual, confirmó la diversa determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, que anuló la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, por la irregularidad consistente en que un integrante de la planilla del Partido de la Revolución Democrática como candidato a la tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, se desempeñó como primer escrutador en la casilla de referencia.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de entre otros cargos los integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, se encuentra el correspondiente a Mazatecochco.



3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de dicho municipio realizó el cómputo correspondiente, el cual concluyó el propio día y resultó ganador el candidato Mario Quixtiano Xicohtencatl, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En la misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
5. **Juicio electoral local.** El trece de junio dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio electoral a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento mencionado, aduciendo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, entre ellas, la correspondiente a la 265 contigua 1 por supuestas irregularidades en el proceso electoral.
6. **Resolución local (TET-JE-151/2021).** El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el sentido decretar la nulidad de la casilla 265 Contigua 1, modificar el cómputo municipal de la elección y revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

7. **Juicios federales (SCM-JRC-204/2021).** Inconforme con tal determinación, el seis de agosto el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral y en la propia fecha, Mario Quixtiano Xicohtencatl promovió juicio de la ciudadanía con el que se integró el expediente SCM-JDC-1819/2021.
8. **Resolución de la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JRC-204/2021 y su acumulado).** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
9. **Recurso de reconsideración.** Inconformes, el Partido de la Revolución Democrática y Mario Quixtiano Xicohtencatl presentaron sendos recursos de reconsideración contra el fallo de la Sala Regional Ciudad de México.
10. **Registro y turno de los recursos de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1305/2021** y **SUP-REC-1351/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes al rubro identificados.



III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

13. Los recursos de reconsideración guardan relación, en tanto existe identidad entre la autoridad responsable y el acto reclamado, por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; numeral 1 del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la acumulación del expediente **SUP-REC-1351/2021** al **SUP-REC-1305/2021** por ser éste el primero que se recibió.

14. En ese sentido, deberá glosarse la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**V. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN
POR VIDEOCONFERENCIA**

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

16. Deben desecharse de plano los recursos de reconsideración, toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

17. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

18. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.²
19. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e.** Ejercza control de convencionalidad⁹.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

23. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

24. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.



25. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
26. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

27. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

28. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

B) Consideraciones de la sentencia impugnada

29. La Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SX-JRC-204/2021 y su acumulado en la que se **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, al considerar los agravios infundados, conforme a las consideraciones siguientes:

30. Señaló que los agravios expresados en ambas demandas serían estudiados en su conjunto por su estrecha relación y perseguir la misma pretensión.

31. De esta forma, desde un inicio expuso que, la materia esencial de la *litis* constituía un hecho reconocido por las partes; esto es, el



relacionado con que Uriel Pérez Mena, entonces candidato por la planilla del Partido de la Revolución Democrática al cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, fungió, el día de la jornada electoral, como primer escrutador de la casilla 265 Contigua 1. Que, en un inicio, la autoridad administrativa electoral otorgó el triunfo a la mencionada planilla.

32. Una vez expuesto lo anterior, estimó que, el hecho de que en la demanda, la parte actora no hubiere señalado quien o quienes serían los terceros interesados, no es causa de que el tribunal local desechara el medio de impugnación; esto, de conformidad con lo dispuesto en la ley de medio de la propia entidad federativa. Además, porque la publicitación del medio de impugnación por parte de la autoridad subsana ese vacío.

33. Por otro lado, señaló que tampoco le asistía la razón al actor respecto a que el representante del Partido Revolucionario Institucional no presentó ningún documento para acreditar la personería, porque el Tribunal local sostuvo que tal requisito estaba acreditado con el acta de cómputo municipal, sin que, el actor controvirtiera la idoneidad del acta para tener por acreditado el requisito.

34. Por otro lado, refirió que, con independencia de que el Partido Revolucionario Institucional no hubiera asentado algún comentario en la hoja de incidentes de la casilla, ni que se hubiera manifestado

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

en la sesión de cómputo, eso no le impedía acudir a las instancias jurisdiccionales.

35. También razonó que, a pesar de que no se hubiera planteado la nulidad de la votación recibida en casilla, el Tribunal local en principio analizó si se acreditaba que el entonces candidato a tercer regidor había actuado como funcionario de la mesa directiva de casilla, lo que actualizaba una determinación en el resultado, por lo que se procedía a anular la votación ahí recibida.

36. Respecto a que en la ley no se establece que una persona candidata no puede ser funcionaria de casilla por lo que no se puede anular la votación recibida, la responsable consideró que la jurisprudencia de rubro: “CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”, no solo era aplicable, sino que, era obligatoria su aplicación, ya que, resultaba en una vulneración al principio de imparcialidad y no se garantizaba el derecho al voto libre.

37. Asimismo, expresó que, sí se acreditaban los elementos cuantitativos y cualitativos de cómo influía el actuar del ciudadano en la determinancia en el resultado de la votación, pues era innegable la vulneración del principio de imparcialidad derivado de que el candidato no podía fungir como funcionario de una mesa receptora de votación y menos siendo éste el ganador.

38. Por último, señaló que lo que resulta sancionable en el caso, es la conducta como tal, no el hecho de que hubiere sido o no la imagen de campaña de la planilla, o que derivado de la pandemia



ocasionada por el COVID 19, hubiere portado las medidas de sanidad que estimara prudente, es decir, el carácter de candidato a tercer regidor postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo llevaba impuesto desde el momento de registro de la planilla, hasta el final del proceso electoral.

C) Agravios de la parte recurrente

- **Disensos del Partido de la Revolución Democrática**

39. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

40. Señala que la sentencia carece de la exhaustividad que deben contener las sentencias, ya que la responsable omitió contestar el agravio relativo a que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no se prevé legalmente la prohibición de que los candidatos puedan ser integrantes de las mesas directivas de casilla.

41. De igual forma, aduce que la responsable dicta una sentencia con falta de congruencia y motivación, al no quedar demostrada de manera fehaciente, la supuesta presión en el electorado con la presencia de un candidato como escrutador, así como tampoco quedó demostrado que tal situación fue un factor determinante para

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

que la fórmula de candidatos del partido -ahora recurrente- hubieren obtenido el triunfo en la contienda electoral.

42. De igual forma, señala que el acto reclamado omitió considerar el principio constitucional de imparcialidad, ya que valora de forma genérica la causa de pedir y suple la deficiencia de los agravios, basando su determinación exclusivamente en “supuestos” no demostrados como son la aparente presión al electorado. Por lo cual, vulnera lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Finalmente, señala que el cargo de escrutador no es una posición de poder o de decisión dentro de la casilla electoral, por lo cual, la presión, no se demostró en el expediente y, por el contrario, pero una elección sin tener todos los elementos plenamente acreditados.

• Agravios del candidato que había resultado ganador

44. El recurrente aduce que si bien es cierto que no acudieron tres funcionarios de casilla y por eso se nombró a Uriel Pérez Mena de forma circunstancial, lo cierto es que no existe evidencia de que pusiera en duda el principio de imparcialidad y que se haya transgredido el derecho al voto libre.

45. Considera que la designación como funcionario de casilla se trata de un hecho fortuito y que la designación y desempeño no tuvo como finalidad realizar actos proselitistas o de intimidación; además, dicha situación es ajena al otrora candidato a la presidencia municipal de



Mazatecochco, por lo que se vulneran sus derechos político-electorales.

46. También señala que la responsable, de manera errónea, reafirmó la consideración relativa a que, si bien en la legislación no se prevé la prohibición de que un integrante de planilla pueda ser funcionario de casilla, de la jurisprudencia 18/2010 se desprende la prohibición.
47. Asimismo, razona que el entonces candidato a tercer regidor no tenía la obligación de conocer la jurisprudencia, pues no es un especialista en derecho electoral, además de que estaba en cumplimiento de un deber de la ciudadanía.
48. El recurrente refiere que se debe interpretar a la luz del principio *pro persona*, ya que él no tuvo influencia en la designación del entonces candidato a tercer regidor como funcionario de casilla y está recibiendo en perjuicio la invalidez de la constancia de mayoría.
49. Por otro lado, considera que la percepción que estableció la responsable resulta subjetiva, sin eficacia, porque se trata de posibilidades sin la comprobación de una supuesta intimidación o presión sobre el electorado, por lo que, se vulneró el principio de certeza.
50. También señala que la responsable no razonó de manera concreta por qué se vulneró el principio de imparcialidad, ni cómo Uriel Pérez Mena actuó de forma parcial.

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

51. Asimismo, refiere que la casilla 265 contigua 1 fue materia de recuento, de la cual no se desprendieron incidencias, por lo que la armonía de los resultados comprueba que la actuación se llevó a cabo de manera adecuada.
52. Por otra parte, expresa que no se respetó el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, porque el pretender que cualquier infracción de la normatividad electoral dé lugar a la nulidad de la votación resultaría en la restricción del derecho a votar.
53. Considera que la responsable no analizó de manera exhaustiva el asunto, porque del acuerdo de admisión se desprende que se realizó un día antes de resolverse la controversia, por lo que, se refleja que únicamente lo razonó en apego a lo determinado por el Tribunal local y la jurisprudencia 18/2010, sin analizar que el único candidato es el que está postulado a la presidencia municipal y no así los que pretenden integrar la planilla para regidurías.
54. Señala que, en la propaganda que se utilizó no se señaló el nombre, ni apareció alguna imagen a nombre de Uriel Pérez Mena, por lo que pasó inadvertido ante el conocimiento del electorado, además de que no era posible identificarlo debido a la careta y cubrebocas que usó, por lo que, su sola presencia en la integración de la mesa directiva de casilla no es determinante para influir en la decisión del electorado.
55. Por último, expresa que de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala no se desprende que sea una causal de nulidad la presencia de un



miembro integrante de una planilla al ser funcionario en la mesa directiva de casilla por la ausencia de los mismos.

D) Conclusión

56. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.
57. De la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional consideró, esencialmente, que, con el hecho fehacientemente demostrado en autos -relativo a la participación de un candidato de la fórmula ganadora como escrutador-, se cometió una irregularidad que puso en duda los resultados electorales, al ser contados los votos por una persona postulada en el proceso; por tanto, estimó que, esa acción derivó en presión sobre los electores; cuestión que con los agravios expuestos por los actores en aquella instancia, no fue destruida para validar los resultados obtenidos en la casilla cuya votación fue anulada.
58. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no se abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trataron únicamente aspectos de legalidad.

SUP-REC-1305/2021 y acumulado

59. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que los argumentos de los inconformes son referentes a una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de los elementos probatorios y circunstancias del caso; en concreto, consideran que no se debió anular la votación de la casilla en la que fungió como escrutador el candidato a tercer regidor.

60. Por tanto, en los presentes recursos no subsiste algún problema de constitucionalidad.

61. Sin que pase inadvertido que en los agravios se alega de manera general que se inaplicaron diversos preceptos constitucionales. Al efecto, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

62. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

63. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.



VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.